

| | |
|----------------|--|
| 3336 | Almacenero-Conductor Fenwick y trabajos varios en Almacén Productos Acabados |
| 3810 | Tejedor y preparador de telares y urdidores |
| 3816 | Tejedor y preparador de Raschel, Kellen y Urdido |
| GRUPO 6 | |
| 1650 | Hecánico montaje-mantenimiento con función plena superior |
| 1660 | Hecánico ajustador con función plena superior |
| 1670 | Hecánico tornero con función plena superior |
| 1675 | Hecánico de turno general Planta |
| 1705 | Calderero-Soldador con función plena superior |
| 1720 | Plomista-Plásticos con función plena superior |
| 1740 | Electricista con función plena superior |
| 1760 | Carpintero con función plena superior |
| 1780 | Pintor con función plena superior |
| 1800 | Albañil con función plena superior |
| 1860 | Oficial de mediciones con función plena superior |
| 1875 | Maquinista-Operador de la Sala de Máquinas |
| 2650 | Hecánico montaje-mantenimiento con función plena superior |
| 2660 | Hecánico ajustador con función plena superior |
| 2670 | Hecánico tornero con función plena superior |
| 2675 | Hecánico de turno Fsb. de Fibra Terlenka |
| 2720 | Calderero-Soldador con función plena superior |
| 2740 | Electricista con función plena superior |
| 2760 | Carpintero con función plena superior |
| 2780 | Pintor con función plena superior |
| 2800 | Albañil con función plena superior |
| 2860 | Oficial de mediciones con función plena superior |
| 2877 | Operador de la Central Térmica |

Las funciones 1724, 1723, 1721, 1720 y 1875 no se considerarán con plena aplicación en el convenio hasta después del estudio y aprobación por la Comisión Mixta del Convenio, si bien se respetarán entretanto las situaciones de hecho existentes.

**ANEXO 7
CLASIFICACION DE FUNCIONES «ENKALON»
(ZONA CENTRO)**

Producción

| | | |
|------|--|---|
| 5052 | Columna..... | Especialista |
| 5053 | Cortadoras..... | Especialista |
| 5054 | Escurreidores..... | Especialista |
| 5055 | Secadores..... | Especialista (con plus función de 2.060 ptas. brutas mensuales) |
| 5056 | Nuevos desarrollos..... | Especialista |
| 5070 | Recuperación y Destilación de Lactama Líquida..... | Especialista (con plus función de 2.060 ptas. brutas mensuales) |
| 5080 | Hileras Hilo Textil..... | Especialista |
| 5081 | Bobinado hilo textil y determinación de título..... | Especialista |
| 5091 | Estirado textil y vigilancia estiro.. | Especialista |
| 5092 | Doblado textil..... | Especialista |
| 5101 | Preselección de Cops Textiles..... | Especialista |
| 5102 | Embalado de Cops Textiles y etiquetado a máquina..... | Especialista |
| 5110 | Urdido | |
| 5111 | Fileras)..... | Especialista |
| 5112 | Selección y embalado de plegadores... | Ayudant@ Especial |
| 5121 | Encolado..... | Especialista |
| 5122 | Falsa torsión..... | Especialista |
| 5123 | Trascanado + AV6 +Aspe + Doblado Texturado..... | Especialista |
| 5124 | Enconado texturado..... | Especialista |
| 5130 | Limpieza máquina y manual de Cops textiles y trabajos auxiliares en otras secciones..... | Especialista |
| 5200 | Hileras hilo técnico..... | Especialista |
| 5201 | Bobinado hilo técnico y determinación título..... | Especialista |
| 5211 | Estirado y vigilancia hilo técnico. | Especialista |

| | | |
|------|---|-----------------------|
| 5220 | Enconado hilo técnico..... | Especialista |
| 5230 | Doblado hilo técnico..... | Especialista |
| 5231 | Banco estiro poliéster..... | Especialista |
| 5240 | Selección y embalado hilo técnico.. | Especialista |
| 5245 | Recuperación de cops y desechos de hilo técnico..... | Peón especialista |
| 5300 | Transporte de Chips..... | Especialista |
| 5306 | Preparaciones de hilar..... | Especialista |
| 5315 | Limpieza de hileras..... | Especialista |
| 5320 | Etiquetado a máquina..... | Especialista |
| 5326 | Embalado desechos y trabajos auxiliares en otras secciones..... | Especialista |
| 5331 | Limpieza fábrica..... | Peón Especialista |
| 5332 | Carretilla eléctrica Fenwick (limpieza)..... | Conductor |
| 5500 | Envasado Akulón..... | Ayudante Especialista |

ALMACENES, PERSONAL SUBALTERNO Y VARIOS

| | | |
|-------|--|----------------------|
| 7002A | Manipulación materiales almacén materias primas..... | Almacenero |
| 7004 | Manipulación materiales almacén productos terminados..... | Almacenero |
| 7005 | Carretilla eléctrica Fenwick (almacén)..... | Conductor |
| 7006 | Control repuestos en almacén dotaciones..... | Almacenero |
| 7007 | Seguridad e incendios..... | Especialista |
| 7008 | Recepción, distribución, control y despacho de mercancías en almacén.. | Almacenero |
| 7011 | Cometidos funciones de orden y de vigilancia con nombramiento legal adecuado..... | Guarda Jurado |
| 7015 | Jardinero capaz totalidad cometidos propios de su oficio..... | Jardinero |
| 7016 | Limpieza y aseo oficinas, despachos, servicios, etc. | Huier Limpieza |
| 7017 | Limpiezas diversas, trabajos auxiliares jardinería, acopios de materiales, etc. | Peón Especialista |
| 7020 | Todos los trabajos propios del almacén, con o sin elemento mecánico, incluida conducción de carretillas. | Conductor-Almacenero |

Programador Especializado. Es el empleado con titulación informática o conocimientos equivalentes que le capacitan para poder desarrollar y diseñar estructuras de programas hasta ponerlos a punto, utilizando el "software" - entorno requerido bajo el cual se utilizan los distintos programas (DOS, VSE, SPO, CICS, OLI, IBCF....)

Esta función requiere el perfecto conocimiento de los lenguajes de programación "RPG" y "COBOL" para el adecuado tratamiento de las Bases de Datos y el Teleproceso, así como el del idioma inglés a nivel instrumental"

22900 RESOLUCION de 4 de julio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda el registro, depósito y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones, S. A.» (TAC), y su personal de tierra.

Visto el texto refundido del Convenio Colectivo de la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones, S. A.» (TAC), en el que se recogen y refunden los anteriores de los años 1979 y 1982, que tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo con fecha 15 de junio de 1983, suscrito por la representación de la Empresa citada anteriormente y la del personal de sus centros de trabajo que tiene la Empresa en todo el territorio nacional el día 10 de junio de 1983.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/80, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el 2, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

- 1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.
- 2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).
- 3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora. Madrid, 4 de julio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones, S. A.» (TAC), y su personal de tierra.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE EMPRESA
"TAC" CON SU PERSONAL DE TIERRA - AÑO 1.983

ARTICULO. 1

AMBITO TERRITORIAL Y OBJETO.

El presente Convenio Colectivo Interprovincial, es de aplicación a la totalidad de los Centros de Trabajo que la Empresa tiene enclavados en territorio nacional, cualesquiera que sean las actividades que en ellos se desarrollan, con exclusión de su personal de mar, regulado por el Convenio General de la Marina Mercante y por su propia Ordenanza de Trabajo, y su objeto es mejorar el nivel de vida de sus empleados, estimulando al propio tiempo su capacidad de trabajo.

ARTICULO. 2

AMBITO FUNCIONAL.

Siendo la actividad preferente de la Empresa, con exclusión del personal de mar que se regula por sus propias normas, la de Armadores, Consignatarios de Buques, Fletamentos, Agentes de Aduanas, Transitarios y Cargas y Descargas, todas estas actividades, incluidas las preparatorias o coadyuvantes, por principio de unidad de Empresa, quedan sometidas al presente Convenio.

ARTICULO. 3

AMBITO PERSONAL.

Afecta a la totalidad del personal encuadrado en la Empresa que se halla prestando servicios en la actualidad, así como a los que ingresen en la Empresa durante la vigencia de este Convenio, quedando excluidos del ámbito de su aplicación el personal directivo a que se refiere el párrafo 3º del artículo 1º del Estatuto de los Trabajadores, así como el personal técnico o titulado contratado como tal, y el personal de mar regulado por el Convenio General de la Marina Mercante y encuadrado en su propia Ordenanza de Trabajo, todos los cuales se regirán en sus relaciones con la Empresa exclusivamente por las normas específicas de su modalidad contractual y los citados Convenio General de la Marina Mercante y Ordenanza del Trabajo respectivamente.

ARTICULO. 4

VIGENCIA Y DURACION.

El presente Convenio entrará en vigor el día 1º de Enero de 1.983 a todos los efectos, cualquiera que sea la fecha de su publicación oficial, y tendrá una duración de un año, a no ser que ambas partes pacten su continuación.

ARTICULO. 5

DENUNCIA Y REVISION.

La parte que desee la revisión o modificación del presente Convenio, deberá notificarlo ante la autoridad correspondiente, con una antelación al menos de dos meses a la fecha de su caducidad.

ARTICULO. 6

CLAUSULA DE REVISION SALARIAL.
(Según copia literal del A.T.)

En el caso de que el índice de precios al consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrase al 30 de Septiembre de 1.983, un incremento respecto al 31

de Diciembre de 1.982 superior al 9%, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del I.P.C. en el conjunto de los 12 meses (Enero/Diciembre 1.983). Tal incremento se abonará con efectos de primero de Enero de 1.983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1.983.

El porcentaje de revisión resultante, guardará en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada convenio, a fin de que aquel se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (Enero/Diciembre 1.983).

En consecuencia y de acuerdo con la Tabla de Revisión Salarial del A.T. y el incremento pactado, los volúmenes a aplicar serán:

| I.P.C. | REVISION |
|--------|----------|
| 9'50 | 2'110 |
| 9'75 | 2'165 |
| 10'00 | 2'221 |
| 10'25 | 2'277 |
| 10'50 | 2'332 |
| 10'75 | 2'388 |
| 11'00 | 2'443 |
| 11'25 | 2'499 |
| 11'50 | 2'554 |
| 11'75 | 2'610 |
| 12'00 | 2'665 |
| 12'25 | 2'721 |
| 12'50 | 2'776 |

ARTICULO. 7

COMPENSACION.

Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que rigieran anteriormente al Convenio por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso administrativo, convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales, regionales o por cualquier otra causa.

En el órden económico, y para la aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de los conceptos salariales o económicos anteriores al Convenio, su cuantía y regulación. Por consiguiente, son compensables todos los pluses, premios o primas o cualquier otra retribución económica.

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación, serán consideradas globalmente y referidas a período anual.

ARTICULO. 8

GARANTIA "AD PERSONAM".

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente "ad personam" y entendidas como cantidades líquidas, pues son situaciones económicas las que se garantizan personalmente en este artículo.

ARTICULO. 9

ABSORBIBILIDAD.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los aspectos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas y sumadas a las condiciones legales vigentes con anterioridad al Convenio, superasen el nivel total de este.

ARTICULO. 10VINCULACION A LA TOTALIDAD.

Lo pactado en este Convenio constituye un todo orgánico e indivisible, por lo que, en el supuesto de no ser conformada alguna de sus cláusulas por la autoridad laboral o de ser modificada o declarada nula o ineficaz por disposición legal o acuerdo de superior rango o sentencia firme o resolución administrativa, quedará automáticamente sin efecto la totalidad del Convenio, debiéndose reconsiderar nuevamente su contenido.

ORGANIZACION DEL TRABAJOARTICULO. 11FACULTADES EMPRESARIALES.

La organización del trabajo de la Empresa es facultad exclusiva de su Dirección. A tales efectos se comprende dentro de las citadas atribuciones, y entre otras otorgadas por la vigente legislación, las siguientes:

- a) La adscripción o traslado del personal a distintas secciones o centros de trabajo dentro de la misma localidad o zona.
- b) El establecimiento de sistemas de turnos, de trabajos continuados o partidos, con adscripción o traslado entre los mismos del personal en cada momento estimado preciso.
- c) La modificación de los procedimientos o métodos de trabajo.
- d) La asignación de labores determinadas al personal y adjudicación del número de máquinas o tareas para la saturación del trabajo.
- e) El señalamiento de disposiciones sobre vigilancia, cuidado y limpieza de las máquinas y puestos de trabajo.
- f) Cualquier cambio de funciones o servicios de los trabajadores que no perjudique su formación profesional.

CLASIFICACION PROFESIONALARTICULO. 12CLASIFICACION PROFESIONAL.

Teniendo en cuenta la peculiar función y actividades de la Empresa, su personal se clasificará en los siguientes grupos:

ADMINISTRATIVOSSUBALTERNOSSERVICIOS VARIOS

- a) Administrativos.— Este grupo comprende las categorías y cargos que a continuación se indican:

Jefes.

Jefe de Sección de 1ª

Jefe de Sección de 2ª

Jefe de Negociado

Oficiales

Oficial de 1ª

Oficial de 2ª

Auxiliares.

Auxiliar

Telefonista

Aspirante de diecisiete años

Aspirante de dieciseis años

- b) Subalternos.— Dentro de este grupo se consideran comprendidos los empleados siguientes:

Subalternos.

Conserje

Ordonanza

Sereno

Mujer de limpieza

- c) Servicios Varios.— Comprende el personal auxiliar de mantenimiento y servicios.

Encargado de Muelle

Encargado de Taller

Oficial 1ª de Taller

Oficial 2ª de Taller

Conductor

Mecánico

Manipulante de 1ª (Oficial de 1ª)

Manipulante de 2ª (Oficial de 2ª)

Almacenero

Mozo

Peón

Aprendiz de diecisiete años

Aprendiz de dieciseis años

Estas categorías son indicativas, por lo que cualquier otra no comprendida en esta relación, será asimilada a la que más se aproxime a su cometido profesional.

ARTICULO. 13ASCENSOS.

Al objeto de dar la suficiente movilidad a las escalas, los Auxiliares administrativos, ascenderán automáticamente a Oficiales de 2ª, al cumplir los veintiún años de edad.

Asimismo, los Oficiales de 2ª administrativos, ascenderán a Oficiales de 1ª, al cumplir los veintitrés años de edad.

En el caso de que el cumplimiento de las mencionadas edades se produjera durante la prestación del Servicio Militar, los respectivos ascensos sólo tendrían efectividad desde el momento de la reincorporación al trabajo en la Empresa, una vez sea licenciado del servicio activo.

Los Auxiliares administrativos que estuviesen excluidos del cumplimiento del Servicio Militar, pasarán a Oficiales de 2ª, al cumplir los veintiún años de edad.

Los Mozos y Peones con cinco años de antigüedad, se equiparán en cuanto a sueldo, a los Oficiales de 2ª del grupo de Servicios Varios.

Los Oficiales de 1ª administrativos que no tengan vacante para acceder a Jefe de Negociado, y siempre que a juicio de la Empresa exista una dedicación y eficacia comprobada en las labores que les sean encomendadas, se mantendrán en su categoría, percibiendo no obstante, como compensación, el 60 por 100 como máximo de la diferencia de la tabla salarial del anexo 1, columna "B" entre la categoría de Oficial 1ª y Jefe de Negociado.

Queda expresamente determinado que la cuantificación de esta compensación, es potestativa de la Empresa y no estará sujeta a ningún sistema de aumento automático.

CONDICIONES ECONOMICASARTICULO. 14SISTEMA RETRIBUTIVO.

El sistema retributivo a aplicar por la Empresa para todo el personal regulado por este Convenio, consistirá en una cantidad anual compuesta de doce mensualidades y cinco y media pagas extraordinarias de igual importe que aquellas, a pagar en las fechas que más adelante se determina.

La retribución mensual estará constituida por un salario de Convenio, cuyos importes para cada categoría profesional figuran en los anexos 1 y 2, y la antigüedad y los complementos voluntarios, en su caso.

Las tablas salariales estarán constituidas por los conceptos de Salario Base, que es el que figura en la columna "A" de las mismas, sobre cuyo importe se calculará la Antigüedad según se determina en el artículo correspondiente, y el concepto "Salario del Convenio" que está constituido por el importe que se fija en la columna "B" de las citadas tablas.

ARTICULO. 15.ANTIGÜEDAD.

Se establecen aumentos periódicos por años de servicios, consistentes en trienios, sin límites, calculados al 5 por 100 sobre el salario o sueldo base de la columna "A" de las tablas anexos 1 y 2.

ARTICULO. 16PLUS DE ASISTENCIA.

Se mantiene el Plus de Asistencia, que lo devengará todo el personal fijo afectado por este Convenio que tenga asignada jornada legal completa de trabajo. Su cuantía será de 334 pesetas por día laboral de asistencia al trabajo, igual para todo el personal indicado sin distinción de categoría, y de 668 pesetas caso de que por necesidades del servicio, tenga que acudir a trabajo en día festivo.

No obstante lo anterior, las mujeres de limpieza participarán del Plus de Asistencia, a razón de 52 pesetas por hora de trabajo.

Asimismo se percibirá el Plus de Asistencia en cuantía de 334 pesetas por día laborable, durante el tiempo en que el trabajador se encuentre enfermo, accidentado, o en disfrute de vacaciones.

La percepción del referido Plus de Asistencia en caso de enfermedad o accidente, se iniciará en la fecha de la baja y terminará cuando el trabajador deje de percibir la prestación económica de I.L.T. de la Seguridad Social.

El Plus de Asistencia no se computará a efectos de pagas extraordinarias.

ARTICULO. 17.PLUS DE RESIDENCIA.

El personal residente en la plaza de Baleares, percibirá como complemento de residencia, el 50 por 100 del salario base que figura establecido en el anexo nº 1 de la Ordenanza Laboral de las Empresas Consignatarias de Buques, siempre que las retribuciones contenidas en este Convenio para el personal residente en dicha plaza fueran inferiores en su conjunto anual, a las establecidas en el artículo 15 de dicha Ordenanza, o en su saldo de diferencia, si este existiere.

Este complemento, no tendrá repercusión en las pagas extraordinarias, según se dispone en el artículo 15 de la referida Ordenanza.

ARTICULO. 18RETRIBUCIONES VOLUNTARIAS Y/O COMPLEMENTOS DE SUELDO.

La Empresa, sobre los valores pactados en el presente Convenio, podrá establecer retribuciones voluntarias y/o complementos de sueldo, cuando las circunstancias lo permitan o aconsejen, y que como tales se registrarán por las normas vigentes.

ARTICULO. 19PAGAS EXTRAORDINARIAS.

La totalidad del personal comprendido en el presente Convenio, percibirá anualmente las siguientes pagas o gratificaciones extraordinarias:

| | |
|--------------------|-------------------|
| Paga de Enero | media mensualidad |
| Paga de Marzo | una mensualidad |
| Paga de Mayo | una mensualidad |
| Paga de Julio | una mensualidad |
| Paga de Septiembre | una mensualidad |
| Paga de Diciembre | una mensualidad |

Dichas pagas, deberán hacerse efectivas dentro de cada uno de los meses anteriormente citados.

ARTICULO. 20HORAS EXTRAORDINARIAS.

Dentro de los límites que señalan las disposiciones vigentes, se estimará necesaria la prestación de horas extraordinarias en aquellos trabajos o momentos que, a juicio de la Dirección de la Empresa o Delegado de Agencia lo requieran.

Independientemente de las horas extraordinarias que obedezcan a causas de fuerza mayor, dadas las peculiaridades características que concurren en el trabajo en el mar, y concretamente en la Marina Mercante, a la que está íntimamente ligada esta Empresa a través de las actividades que le son propias, como la de Armadores de Buques, la de Consignatarios de Buques y la de Cargas y Descargas, su trabajo está necesariamente supeditado a las llegadas y salidas de los buques propios y/o ajenos, su despacho y las consecuentes labores de carga y descarga, a las reparaciones a efectuar en los mismos y en los elementos destinados a realizar la carga y descarga, así como a su mantenimiento, todo ello en horas frecuentemente fuera de la jornada laboral normal, sin que las mismas, por su imprevisión, irregularidad y especialización del personal que ha de atender estas labores, puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente, la Comisión Negociadora del presente Convenio, considera como estructurales, de fuerza mayor e imprevistas, las siguientes:

- 1ª.- Las que se realicen para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios urgentes.
- 2ª.- Las que se realicen para reparaciones perentorias de averías en los buques, elementos o unidades de trabajo e instalaciones.
- 3ª.- Las que se realicen para iniciar o concluir alguna tarea al principio o al término de la jornada laboral que, de no efectuarse causaría graves perjuicios a la Empresa.
- 4ª.- Las que sean necesarias para la puesta en marcha de aparatos, elementos o unidades de trabajo e instalaciones.
- 5ª.- Las que sean inherentes a la consignación, despacho, cargas y/o descargas en buques propios y/o ajenos, en horas fuera de la jornada laboral.
- 6ª.- Las efectuadas con motivo de labores administrativas derivadas de las anteriores operaciones o en momentos punta, así como las de confección de declaraciones u otra documentación, en plazos de ineludible cumplimentación.

Las horas extraordinarias se clasificarán como sigue: Tipo "A", las cuatro primeras

Tipo "B", las restantes

También tendrán esta consideración las nocturnas y las realizadas en domingos y festivos. Se considerarán nocturnas las que se realicen desde las veinte a las ocho horas del día siguiente.

El valor de las horas extraordinarias para las diferentes categorías, es el que se especifica en las tablas de los anexos 4 y 5.

Habida cuenta de lo que se determina en el Estatuto de los Trabajadores en su Disposición Final cuarta, ambas representaciones manifiestan que de la aplicación del mismo, resultan los valores de las horas extraordinarias que se consignan en los anexos antes mencionados, y que por lo tanto, no cabe reclamación alguna respecto al cálculo de dichas horas, ni individual ni colectivamente relativas al año 1.983.

ARTICULO. 21GRATIFICACION POR PODERES.

Los empleados, cualquiera que sea su categoría, que realicen funciones de Apoderado (excluidos los despachantes de Aduanas), disfrutarán, sobre el sueldo que les corresponda, una gratificación no inferior a ptas. 35.880 anuales.

ARTICULO. 22GRATIFICACION POR IDIOMAS.

Los empleados, sin distinción de categorías, que hablen, y/o escriban con suficiencia uno o más idiomas, y que sus conocimientos en este aspecto sean utilizados habitualmente por la Empresa, percibirán una gratificación anual de 35.880' pesetas, sea cual fuese el número de idiomas que le sea requerido.

ARTICULO. 23GRATIFICACION POR QUEBRANTO DE MONEDA.

Los empleados que realicen funciones de cajero, teniendo plena responsabilidad inherente a dichas funciones, percibirán una gratificación anual hasta el máximo de 23.921' pesetas.

ARTICULO. 24SERVICIO MILITAR.

El trabajador que se incorpore al Servicio Militar en las condiciones previstas por la Ordenanza Laboral de las Empresas Consignatarias de Buques, para percibir la totalidad de sus haberes, en caso de prestar servicios ocasionales en la Empresa, deberá justificar setenta y cinco horas mensuales de trabajo como mínimo.

En el caso de que no alcance el citado número de horas, se abonará la parte proporcional del 50 por ciento restante de sus haberes que correspondan al número de horas trabajadas, en relación con las setenta y cinco mencionadas en el párrafo anterior.

Los excluidos del Servicio Militar, percibirán una retribución mensual complementaria de su sueldo de ptas. 3.147' hasta que sea licenciado su reemplazo.

ARTICULO. 25JORNADA.

La jornada de trabajo para todo el personal acogido al presente Convenio, sin distinción de categorías, tendrá una duración de lunes a viernes, considerándose el sábado no laboral durante la vigencia del mismo.

La jornada semanal hasta el 30 de Junio de 1.983, será de cuarenta y media horas para el personal Administrativo y Subalterno, y de cuarenta y dos horas semanales para el personal de Servicios Varios.

A partir de 1º de Julio de 1.983, y siguiendo las normas del Acuerdo Interconfederal (AI), contenidas en su Artículo Sexto sobre jornada laboral, que fija la misma en 1.826 horas y 27 minutos anuales, se establecerán las siguientes jornadas anuales teniendo en cuenta las horas de trabajo efectivo para 1.983.
Personal Administrativo: 1.791 horas y 30 minutos.
Personal de Servicios Varios: 1.821 horas.

La traducción semanal de las horas fijadas anualmente, abstracción hecha de la Jornada Intensiva, que se trata en el artículo correspondiente, será la siguiente:
Personal Administrativo y Subalterno: 40 horas y 30 minutos semanales.
Personal de Servicios Varios: 41 horas semanales.

ARTICULO. 26JORNADA INTENSIVA.

Se establece la jornada intensiva por un período de tres meses para todo el personal acogido al presente Convenio, sin distinción de categorías.

Esta jornada se iniciará, para 1.983, el día 20 de Junio, y finalizará el día 19 de Septiembre, ambos inclusive, transcurridos noventa y dos días.

La jornada intensiva se fija en treinta y cinco (35) horas semanales para el personal Administrativo, y en treinta y seis (36) horas también semanales para el personal de Servicios Varios.

ARTICULO. 27HORARIO.

La determinación de los horarios y organización de turnos de trabajo es facultad privativa de la Empresa, que se ajustará a las normas vigentes y los establecerá de acuerdo con la decisión tomada durante la negociación del presente Convenio. No obstante, la Empresa podrá adaptar tales horarios de tipo general, según las peculiaridades de sus centros de trabajo, localidades y actividades.

Dadas las características del tráfico marítimo y las actividades de la Empresa, ésta podrá utilizar al personal necesario, tanto administrativo, en llegadas, despachos y salidas de buques, como el de Servicios Varios en operaciones dentro y fuera del recinto portuario, en aquellas ocasiones extraordinarias que se requiera, pero respetando siempre lo establecido en las vigentes disposiciones legales en materia de jornadas y horarios.

Para conocimiento general, se detalla el horario marcado convenido durante las negociaciones del Convenio, en vigor hasta el 30 de Junio de 1.983.

Horario normal de trabajo para el personal administrativo y subalterno.

De martes a viernes: De ocho treinta a trece horas, y de quince treinta a diecinueve horas.

Los lunes: De ocho a trece horas, y de quince treinta a diecinueve horas.

Durante la jornada intensiva, el horario para este personal, será:

De lunes a viernes: De ocho a quince horas.

Horario normal de trabajo para el personal de Servicios Varios.

Lunes y martes: De ocho a doce horas, y de catorce a diecinueve horas.

De miércoles a viernes: De ocho a doce horas y de catorce a dieciocho horas.

Para este personal el horario de verano será el siguiente:

Lunes y martes: De ocho a doce horas, y de catorce a dieciocho horas.

De miércoles a viernes: De ocho a doce horas y de catorce a diecisiete horas.

A partir de 1º de Julio de 1.983, los horarios serán los siguientes:

Personal Administrativo y SubalternoHorario normal:

Lunes: de ocho a trece horas y de quince treinta a diecinueve horas.

De martes a viernes: de ocho treinta a trece horas, y de quince treinta a diecinueve horas.

Horario en Jornada Intensiva:

De lunes a viernes: de ocho a quince horas.

Personal de Servicios VariosHorario normal:

Lunes: de ocho a doce horas, y de catorce a diecinueve horas.

De martes a viernes: de ocho a doce horas, y de catorce a dieciocho horas.

Horario en Jornada de Verano:

Lunes: de ocho a doce horas y de catorce a dieciocho horas.

De martes a viernes: de ocho a doce horas, y de catorce a diecisiete horas.

Los precedentes artículos, referidos a jornada, jornada intensiva y horario, regirán durante el año 1.983, pudiendo volver a los establecidos en 1.978 si su desarrollo durante el presente año, no resultasen convincentes a una cualquiera de sus partes.

ARTICULO. 28VACACIONES.

Las vacaciones del personal Administrativo, Subalterno y de Servicios Varios, serán de 30 días naturales.

En el caso de nuevo ingreso, y cuando el período sea inferior a un año, dichas vacaciones se concederán proporcionalmente al tiempo servido, teniendo en cuenta que la fracción última resultante se computará por día completo.

En caso de cese de un productor al servicio de la Empresa, se seguirá idéntico criterio que lo dispuesto con respecto al ingreso, es decir, proporcionalmente.

Las vacaciones se concederán en las fechas que se establezcan entre el trabajador y la Empresa de común acuerdo, debiendo disfrutarlas en cualquier mes del año, y también de común acuerdo, podrán ser concedidas y disfrutadas en forma fraccionada. En cuyo caso se computarán 22 días laborables.

Las vacaciones se realizarán por turnos rotativos y no serán acumulativas, o sea, deberán ser disfrutadas en el transcurso de cada año natural respectivo.

Las mujeres de limpieza, disfrutarán de un día de vacaciones por cada veinticinco días que hayan prestado servicio a la Empresa.

MEJORAS SOCIALES

ARTICULO. 29

AYUDA DE ESTUDIOS.

Se establece una ayuda de estudios para los hijos de los empleados, desde los cuatro a los diecisiete años, consistente en la entrega anual a cada trabajador afectado por el Convenio, de 18.885'— pesetas por cada hijo comprendido en dichas edades.

ARTICULO. 30

AYUDA A DISMINUIDOS PSIQUICOS Y FISICOS.

Para atender a los gastos extraordinarios que representa para el trabajador que tenga algún hijo disminuido psíquico o físico, por colegios o atenciones de todo orden, la Empresa concederá al trabajador que se encuentre en dichas condiciones, una ayuda anual de 69.243'—pesetas.

Para poder beneficiarse de esta ayuda, es preciso que el hijo tenga la calificación de disminuido psíquico o físico por el INSALUD y se halle acogido a los beneficios que concede dicho organismo.

ARTICULO. 31

FORMACION PROFESIONAL.

Siendo fundamental coordinar las enseñanzas teóricas con las prácticas, la Empresa satisfará la matrícula y la asistencia a Centros de enseñanza o Academias culturales y de idiomas, en aquellos casos que el interesado solicite su asistencia a los mismos, fuera del horario de trabajo, para que puedan complementar las enseñanzas prácticas que en el trabajo a diario reciben.

Los Aprendices y personal de Servicios Varios, podrán solicitar la asistencia a Centros de aprendizaje, Escuelas de Formación Profesional, etc., en horas asimismo fuera del horario de trabajo.

ARTICULO. 32

GRATIFICACION POR NUPCIALIDAD.

El personal fijo atecto a este Convenio, que lleve como mínimo un año de permanencia en la Empresa, tendrá derecho a percibir, un premio por nupcialidad, consistente en el importe de una gratificación extraordinaria equivalente a una mensualidad del salario total.

De llevar el trabajador más de cinco años al servicio de la Empresa, la gratificación será de dos mensualidades del salario total.

ARTICULO. 33

GRATIFICACION POR NATALIDAD.

La Empresa otorgará a sus empleados, cualquiera que sea su categoría, un premio consistente en una mensualidad del salario total, por el nacimiento del primer hijo.

ARTICULO. 34

PREMIOS DE VINCULACION.

Se establece para todo el personal que cumpla veinticinco o cuarenta años de servicio a la Empresa, durante la vigencia del Convenio, el abono de una o dos mensualidades respectivamente del salario total. En el caso de que en el momento de producirse la jubilación entre los sesenta y sesenta y cinco años de edad o la incapacidad permanente, al trabajador que se encuentre entre los treinta y cuarenta años de servicios ininterrumpidos en la Empresa, se le abonará la parte proporcional que le corresponda.

ARTICULO. 35

ENFERMEDAD.

En caso de Incapacidad Laboral Transitoria derivada de enfermedad, la Empresa abonará el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica de la Seguridad Social, el trabajador perciba el 100 por 100 de su salario total a partir del primer día de la baja por enfermedad.

Los beneficios de este complemento por enfermedad, los percibirá el trabajador durante el período de tiempo en que perciba de la Seguridad Social la prestación económica por I.L.T.

ARTICULO. 36

INVALIDEZ PROVISIONAL.

Cuando el trabajador agote el plazo de Incapacidad Laboral Transitoria por enfermedad, y pase a la situación de Invalidez Provisional, la Empresa le abonará un complemento para que, juntamente con la prestación económica de la Seguridad Social, perciba el 100 por 100 del salario total a partir del primer día de su situación de Invalidez Provisional.

Los beneficios de este complemento los percibirá el enfermo durante cuatro años.

ARTICULO. 37

ACCIDENTES DE TRABAJO.

En caso de Incapacidad Laboral Transitoria por accidente de trabajo, la Empresa abonará el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica de la Mutualidad Aseguradora, el productor perciba su salario total desde el primer día inclusive de ocurrido el accidente.

Durante su permanencia en la situación de baja por accidente, y en tanto perciba el trabajador la mencionada prestación económica por I.L.T., la Empresa le abonará íntegramente las pagas extras.

Cuando la incapacidad sea permanente, la Empresa le complementará el importe que se le asigne en concepto de pensión de invalidez, hasta el 100 por 100 de su salario total, con los aumentos que le correspondieran, durante cuatro años.

ARTICULO. 38SALARIO TOTAL.

Por el término "salario total" empleado en los artículos precedentes, se entiende el salario o sueldo del Convenio de la columna "B" de las tablas, anexos 1 y 2, y la Garantía personal y la antigüedad, en su caso.

ARTICULO. 39DEFUNCION DEL TRABAJADOR EN ACTIVO.

La muerte del trabajador como consecuencia de enfermedad, sea o no de trabajo, dará derecho a la viuda, si convivia habitualmente a su cargo y expensas, a percibir de la Empresa, con carácter vitalicio, un complemento de la pensión que le corresponda del I.N.S.S., equivalente al 2 por 100 por cada año de servicio a la Empresa de la diferencia entre la pensión de viudedad y el salario real que percibía el trabajador en la Empresa con inclusión de pagas extras, con un mínimo de un 20 por 100 a los que llevasen menos de diez años de servicios.

Caso de que la viuda no tenga derecho a la pensión de viudedad del I.N.S.S., por percibir de esta una indemnización a tanto alzado, se calculará el complemento del mismo modo, partiendo del supuesto de la pensión que le hubiera correspondido. El complemento antes citado se extinguirá por las mismas causas por las que quedaría extinguida la pensión de viudedad del I.N.S.S.

ARTICULO. 40AYUDA POR DEFUNCION.

La Empresa abonará la cantidad de 66.000'— pesetas en caso de fallecimiento de cualquiera de sus empleados en activo, cantidad ésta que será entregada por orden de preferencia a la esposa o cónyuge, hijos y/o padre/s o persona que conviviera con el empleado en el momento de ocurrir el óbito, todo ello independientemente de las demás asignaciones que legalmente les corresponda.

ARTICULO. 41PENSION DE ORFANDAD.

En caso de fallecimiento por muerte natural de ambos cónyuges, los hijos menores de edad hasta los dieciocho años, percibirán de la Empresa una ayuda económica consistente en 18.975'— pesetas mensuales por cada hijo.

ARTICULO. 42JUBILACION Y VIUEDAD.

Con el fin de paliar en lo posible el problema que con carácter casi general, se presenta a los productores que alcanzan la edad de jubilación, en que desde el punto de vista social y humano deberían poder disfrutar del merecido descanso consecutivo a una dilatada vida de trabajo, cuya aspiración no puede satisfacerse en la mayoría de los casos por consecuencia de la notable desproporción que existe entre las pensiones de jubilación en relación al salario real que percibe en activo, esta Empresa, haciendo patente su preocupación e interés por resolver, dentro de sus posibilidades, las dificultades de orden social de sus productores, ratifica plenamente el sistema de previsión en su día establecido, como complemento del legalmente existente y cuyo sistema se regula de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.— Todo trabajador de la plantilla del personal fijo al servicio de la Empresa que se jubile al cumplir los sesenta y cinco años de edad, percibirá de la Empresa un complemento de pensión equivalente a la diferencia entre la pensión anual con pagas extras que le co-

rrisponda del I.N.S.S., excluida la Protección Familiar, y su salario bruto anual que tuviera fijado en la fecha de su jubilación, considerándose como tal el constituido por sus retribuciones fijas de sueldo, antigüedad y demás complementos reglamentarios o voluntarios, comprendiendo estos últimos, el Plus de Asistencia normal al trabajo y las pagas extras oficiales y voluntarias que se perciban en la fecha de su jubilación, con exclusión de la Protección Familiar.

Se estimará como parte integrante de la pensión del I.N.S.S., el importe que pueda percibir el jubilado por el Seguro de Vejez, así como cualquier otra cantidad o ayuda oficial que en forma de pensión otorguen las Mutualidades Laborales a los jubilados en el momento de adquirir la situación de pensionistas.

Segunda.— Se harán extensivos los beneficios otorgados por la Empresa y en las mismas condiciones, al personal que, teniendo la condición de mutualista en 1 de Enero de 1.967, o en cualquier otra fecha con anterioridad, opte por jubilarse entre los sesenta y los sesenta y cinco años (Nº 9 de la Disposición Transitoria de la Orden de 18/01/67).

Tercera.— El trabajador que retrase voluntariamente su jubilación al cumplir los sesenta y cinco años, perderá los beneficios del complemento de pensión que se establece en una proporción del 33'33 por 100 por cada año de retraso, a contar desde aquella fecha, de forma tal que si solicita la jubilación al tener cumplidos sesenta y seis años, percibirá solamente el 66'66 por 100 del citado complemento; si la solicitud se produce al tener cumplidos sesenta y siete años, le corresponderá el 33'33 por 100 de dicho complemento, y una vez cumplidos sesenta y ocho, habrá perdido la totalidad de dicho complemento de pensión. Quedan exceptuados de la pérdida de los mencionados beneficios, los trabajadores cuyo retraso en la jubilación sea motivado por conveniencia e interés de la Empresa.

Cuarta.— Al producirse el fallecimiento de un jubilado, caso de dejar viuda que haya convivido habitualmente con su esposo, la misma percibirá de la Empresa un complemento de pensión equivalente al 50 por 100 del que viniera cobrando su esposo en situación de jubilado, de acuerdo con las normas mencionadas. Se extinguirá el pago de este complemento por fallecimiento de la viuda o por contraer nuevas nupcias.

Quinta.— Las revalorizaciones que puedan experimentar la pensión del I.N.S.S., así como las variaciones de los salarios del personal en activo, no alterarán para el personal jubilado, ni en más ni en menos el complemento que abone la Empresa al producirse la jubilación.

ARTICULO. 43ASISTENCIA MEDICO-QUIRURGICA.

Como complemento de las prestaciones asistenciales de la Seguridad Social, la Empresa tiene suscrita a su cargo con una Entidad médica privada la asistencia médico-quirúrgica en favor de sus empleados y familiares. La extensión de dicha asistencia es dentro de las prestaciones que otorga la Entidad médica elegida de común acuerdo entre el Comité de Empresa y la propia Empresa.

ARTICULO. 44SEGURO DE ACCIDENTES.

La Empresa contratará con una Compañía de Seguros los riesgos de muerte e invalidez permanente que por accidente pudieran sobrevenir a su personal, tanto en el ámbito profesional como extraprofesional, salvo las exclusiones usuales en este tipo de pólizas y de conformidad al cuadro siguiente:

Directivos y Jefes Administrativos

Muerte e Invalidez Permanente: 2.750.000'— ptas.

Resto personal sujeto a este Convenio

Muerte e Invalidez Permanente: 2.600.000'— ptas.

CLAUSULAS FINALES

COMISION MIXTA.

Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, que estará formada por tres representantes sociales y tres económicos, que serán designados de entre los que hayan formado parte de la Comisión Deliberadora del Convenio.

CLAUSULA ADICIONAL.

Las alusiones contenidas en los artículos de este Convenio que hagan mención a artículos, disposiciones, ordenanzas, etc., derogados, deberán entenderse referidos y sustituidos por los vigentes en la actualidad.

No obstante, las únicas y exclusivas variaciones económicas que puede experimentar este Convenio, ya han sido recogidas en los artículos y tablas resultantes de la presente revisión.

Todas las cantidades y referencias económicas que constan en el presente Convenio, son siempre importes brutos.

CONDICION SUPLETORIA.

En todo lo no contemplado en el articulado de este Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en su defecto a la Ordenanza del Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques.

Asimismo, en todos aquellos artículos en los que se mencione la Ordenanza Laboral de las Empresas Consignatarias de Buques, se respetará su referencia a los solos efectos de contemplar y mantener las situaciones a que los mismos se refieren.

A N E X O N º 1

RETRIBUCIONES TABLA SALARIAL
AÑO 1.983

Personal Administrativo y Subalterno

| CATEGORIAS | "A" Sueldo Base MENSUAL | "B" Salario o Sueldo Base de Convenio MENSUAL | TOTAL ANUAL |
|-----------------------|-------------------------------|--|--------------|
| <u>JEFES</u> | | | |
| Jefe de Sección de 1ª | 44.128'-- | 61.566'-- | 1.077.405'-- |
| Jefe de Sección de 2ª | 44.128'-- | 57.709'-- | 1.009.908'-- |
| Jefe de Negociado | 38.520'-- | 53.519'-- | 936.583'-- |
| <u>OFICIALES</u> | | | |
| Oficial de 1ª | 33.777'-- | 45.367'-- | 793.923'-- |
| Oficial de 2ª | 33.777'-- | 40.289'-- | 705.058'-- |
| <u>AUXILIARES</u> | | | |
| Auxiliar | 28.369'-- | 33.388'-- | 584.290'-- |
| Telefonista | 28.369'-- | 33.388'-- | 584.290'-- |
| <u>ASPIRANTES</u> | | | |
| Aspirante de 17 años | 17.351'-- | 27.690'-- | 464.575'-- |
| <u>SUBALTERNOS</u> | | | |
| Ordenanza | 28.369'-- | 32.241'-- | 564.270'-- |
| Sereno | 28.369'-- | 31.691'-- | 554.593'-- |
| Mujer de Limpieza | Salario mínimo. | | |

A N E X O N º 2

RETRIBUCIONES TABLA SALARIAL

AÑO 1.983

Personal de Servicios Varios

| CATEGORIAS | "A" Sueldo Base MENSUAL | "B" Salario o Sueldo Base de Convenio MENSUAL | TOTAL ANUAL |
|-------------------|-------------------------------|--|----------------|
| Encargado Muelle | 35.461'-- | 43.896'-- | 768.180'-- |
| Encargado Taller | 35.461'-- | 42.513'-- | 743.978'-- |
| Oficial 1ª Taller | 33.099'-- | 37.404'-- | 654.570'-- |
| Oficial 2ª Taller | 28.369'-- | 35.417'-- | 619.798'-- |
| Conductor | 33.099'-- | 37.404'-- | 654.570'-- |
| Mecánico | 33.099'-- | 37.404'-- | 654.570'-- |
| Manipulante de 1ª | 33.099'-- | 39.610'-- | 693.175'-- |
| Manipulante de 2ª | 33.099'-- | 38.872'-- | 680.260'-- |
| Almacenero | 33.099'-- | 37.404'-- | 654.570'-- |
| Mozo | 28.369'-- | 32.745'-- | 573.038'-- |
| Peón | 28.369'-- | 32.303'-- | 565.303'-- |

A N E X O N º 3

ANTIGUEDAD

AÑO 1.983

5% sobre la columna "A" de los Anexos 1 y 2

| CATEGORIAS | VALOR TRIENIO MENSUAL |
|--------------------------------------|--------------------------|
| <u>ADMINISTRATIVOS Y SUBALTERNOS</u> | |
| Jefe de Sección de 1ª | 2.206'-- |
| Jefe de Sección de 2ª | 2.206'-- |
| Jefe de Negociado. | 1.926'-- |
| Oficial 1ª | 1.689'-- |
| Oficial 2ª | 1.689'-- |
| Auxiliar | 1.418'-- |
| Telefonista | 1.418'-- |
| Aspirante 17 años | 868'-- |
| Ordenanza | 1.418'-- |
| Sereno | 1.418'-- |

PERSONAL DE SERVICIOS VARIOS

| | |
|-------------------|----------|
| Encargado Muelle | 1.773'-- |
| Encargado Taller | 1.773'-- |
| Oficial 1ª Taller | 1.655'-- |
| Oficial 2ª Taller | 1.418'-- |
| Conductor | 1.655'-- |
| Mecánico | 1.655'-- |
| Manipulante de 1ª | 1.655'-- |
| Manipulante de 2ª | 1.655'-- |
| Almacenero | 1.655'-- |
| Mozo | 1.418'-- |
| Peón. | 1.418'-- |

A N E X O N º 4

CUADRO DEL VALOR DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS SEGUN NUMERO DE TRIENIOS

PERSONAL ADMINISTRATIVO

| JEFE DE NEGOCIADO | 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 |
|----------------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|----------|----------|----------|----------|
| TIPO A | 593'78 | 611'10 | 628'42 | 645'74 | 663'06 | 680'38 | 697'70 | 715'02 | 732'34 | 749'66 | 766'98 | 784'30 | 801'62 | 818'94 |
| TIPO B | 791'71 | 814'80 | 837'89 | 860'98 | 884'07 | 907'16 | 930'25 | 953'34 | 976'43 | 999'52 | 1.022'61 | 1.045'70 | 1.068'79 | 1.091'88 |
| OFICIAL DE 1 º | | | | | | | | | | | | | | |
| TIPO A | 477'94 | 492'87 | 507'80 | 522'73 | 537'66 | 552'59 | 567'52 | 582'45 | 597'38 | 612'31 | 627'24 | 642'17 | 657'10 | 672'03 |
| TIPO B | 637'25 | 657'16 | 677'07 | 696'98 | 716'89 | 736'80 | 756'71 | 776'62 | 796'53 | 816'44 | 836'35 | 856'26 | 876'17 | 896'08 |
| OFICIAL DE 2 º | | | | | | | | | | | | | | |
| TIPO A | 406'25 | 421'18 | 436'11 | 451'04 | 465'97 | | | | | | | | | |
| TIPO B | 541'66 | 561'57 | 581'48 | 601'39 | 621'30 | | | | | | | | | |
| AUXILIAR | | | | | | | | | | | | | | |
| TIPO A | 312'16 | 324'86 | 337'56 | 350'26 | | | | | | | | | | |
| TIPO B | 416'21 | 433'15 | 450'09 | 467'03 | | | | | | | | | | |
| ASPIRANTE DE 17 AÑOS | | | | | | | | | | | | | | |
| TIPO A | 231'52 | | | | | | | | | | | | | |
| TIPO B | 308'68 | | | | | | | | | | | | | |
| TELEFONISTA | | | | | | | | | | | | | | |
| TIPO B | 416'21 | 433'15 | 450'09 | 467'03 | 483'97 | 500'91 | 517'85 | 534'79 | | | | | | |
| ORDENANZA | | | | | | | | | | | | | | |
| TIPO A | 276'30 | 288'75 | 301'20 | 313'65 | 326'10 | 338'55 | 351'00 | 363'45 | | | | | | |
| TIPO B | 368'40 | 385'01 | 401'62 | 418'23 | 434'84 | 451'45 | 468'06 | 484'67 | | | | | | |
| SERENO | | | | | | | | | | | | | | |
| TIPO A | 270'32 | 282'77 | 295'22 | 307'67 | 320'12 | 332'57 | 345'02 | 357'47 | 369'92 | 382'37 | 394'82 | 407'27 | 419'72 | 432'17 |
| TIPO B | 360'42 | 377'03 | 393'64 | 410'25 | 426'86 | 443'47 | 460'08 | 476'69 | 493'30 | 509'91 | 526'52 | 543'13 | 559'74 | 576'35 |

A N E X O N º 5
CUADRO DEL VALOR DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS SEGUN NUMERO DE TRIENIOS
PERSONAL DE SERVICIOS VARIOS

| | 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 |
|---|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| ENCARGADO MUELLE | | | | | | | | | | | | | | | |
| TIPO A | 434'64 | 450'57 | 466'50 | 482'43 | 498'36 | 514'29 | 530'22 | 546'15 | 562'08 | 578'01 | 593'94 | 609'87 | 625'80 | 641'73 | 657'66 |
| TIPO B | 579'52 | 600'75 | 621'98 | 643'21 | 664'44 | 685'67 | 706'90 | 728'13 | 749'36 | 770'59 | 791'82 | 813'05 | 834'28 | 855'51 | 876'74 |
| ENCARGADO TALLER | | | | | | | | | | | | | | | |
| TIPO A | 413'71 | 429'64 | 445'57 | 461'50 | 477'43 | 493'36 | 509'29 | 525'22 | 541'15 | 557'08 | 573'01 | 588'94 | 604'87 | 620'80 | 636'73 |
| TIPO B | 551'62 | 572'85 | 594'08 | 615'31 | 636'54 | 657'77 | 679'00 | 700'23 | 721'46 | 742'69 | 763'92 | 785'15 | 806'38 | 827'61 | 848'84 |
| OFICIAL 1 º COND. MECANICO-ALMACENE. | | | | | | | | | | | | | | | |
| TIPO A | 348'00 | 362'46 | 376'92 | 391'38 | 405'84 | 420'30 | 434'76 | 449'22 | 463'68 | 478'14 | 492'60 | 507'06 | 521'52 | 535'98 | 550'44 |
| TIPO B | 454'00 | 483'28 | 502'56 | 521'84 | 541'12 | 560'40 | 579'68 | 598'96 | 618'24 | 637'52 | 656'80 | 676'08 | 695'36 | 714'64 | 733'92 |
| OFICIAL 2 º TALLER | | | | | | | | | | | | | | | |
| TIPO A | 322'62 | 334'57 | 346'52 | 358'47 | 370'42 | 382'37 | 394'32 | 406'27 | 418'22 | 430'17 | 442'12 | 454'07 | 466'02 | 477'97 | 489'92 |
| TIPO B | 430'16 | 446'10 | 462'04 | 477'98 | 493'92 | 509'86 | 525'80 | 541'74 | 557'68 | 573'62 | 589'56 | 605'50 | 621'44 | 637'38 | 653'32 |
| MANIPULANTE DE 1 º | | | | | | | | | | | | | | | |
| TIPO A | 377'89 | 392'83 | 407'77 | 422'71 | 437'65 | 452'59 | 467'53 | 482'47 | 497'41 | 512'35 | 527'29 | 542'23 | 557'17 | 572'11 | 587'05 |
| TIPO B | 503'65 | 523'77 | 543'69 | 563'61 | 583'53 | 603'45 | 623'37 | 643'29 | 663'21 | 683'13 | 703'05 | 722'97 | 742'89 | 762'81 | 782'73 |
| MANIPULANTE DE 2 º | | | | | | | | | | | | | | | |
| TIPO A | 322'62 | 336'81 | 351'00 | 365'19 | 379'38 | 393'57 | 407'76 | 421'95 | 436'14 | 450'33 | 464'52 | 478'71 | 492'90 | 507'09 | 521'28 |
| TIPO B | 430'16 | 449'07 | 467'98 | 486'89 | 505'80 | 524'71 | 543'62 | 562'53 | 581'44 | 600'35 | 619'26 | 638'17 | 657'08 | 675'99 | 694'90 |
| MOZO | | | | | | | | | | | | | | | |
| TIPO A | 286'78 | 299'23 | 311'68 | 324'13 | 336'58 | 349'03 | 361'48 | 373'93 | 386'38 | 398'83 | 411'28 | 423'73 | 436'18 | 448'63 | 461'08 |
| TIPO B | 382'36 | 398'96 | 415'56 | 432'16 | 448'76 | 465'36 | 481'96 | 498'56 | 515'16 | 531'76 | 548'36 | 564'96 | 581'56 | 598'16 | 614'76 |
| PEON | | | | | | | | | | | | | | | |
| TIPO A | 280'78 | 293'23 | 305'68 | 318'13 | 330'58 | 343'03 | 355'48 | 367'93 | 380'38 | 392'83 | 405'28 | 417'73 | 430'18 | 442'63 | 455'08 |
| TIPO B | 374'38 | 390'98 | 407'58 | 424'18 | 440'78 | 457'38 | 473'98 | 490'58 | 507'18 | 523'78 | 540'38 | 556'98 | 573'58 | 590'18 | 606'78 |